



Buscar

Juzgado 22 Famili...

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a

AUDIENCIA 201 8:30

- reparto
- subsanaciones
- tutelas
- RUTH
- RESTABLECIMIENTOS
- TITULOS Y BANCO
- NOTIFICACIONE... 125
- SARA 5
- DESARCHIVES
- NOTIFICACIONES
- 317
- Demandas
- OFICIOS ENVIADOS 1
- NOTIFICACIONES T... 376
- Borradores 300
- Elementos enviados 44
- Pospuesto
- Elementos eliminados 1178
- Correo no deseado 14
- Archivo
- Notas
- Árchive
- Blocked
- borrador
- Conversation History
- DIANA 2
- GERMAN
- Infected Items
- Later
- Otros correos
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzgado 22 ...
- Grupos
- flia22bt 3
- Compañeros de Trabajo
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos
- Administrar grupos

GERMAN Filtrar

efrain caro torres
 REF. SUCESION: 11001311002... Vie 23/10
 Reciba mi cordial saludo. Adjunto estoy envia...
 PAOLA JUZG.2...

COVID HLQP
 Certificado de Tradicion y Lib... 06/10/2020
 Forwarded message - De: COVID HLQP <frie...
 certificado3620...

ROMERO Y ASOCIADOS
 SOLICITUD REMISION EXCEP... 05/10/2020
 Doctor JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDE...
 ACLARACION E... +1

Fernando Del Busto
 > Link Particion 2017-0523 02/10/2020
 Sr Juez Juzgado 22 de familia Bogota En nom...

REF. SUCESION:
 11001311002220070064900.
 CAUSANTE: KELLY DURAN DE
 RODRIGUEZ. INCIDENTE DE REG.
 HON.

ET efrain caro torres <efr aincaro50@hotmail.co m>
 Vie 23/10/2020 12:32
 Para: Juzgado 22 Familia - Bogota

PAOLA JUZG.22 FAM. SUS.20...
 88 KB

Reciba mi cordial saludo.
 Adjunto estoy enviando PDF escrito con
 Recurso de Repos. contra el auto
 calendaro el 20 de Octubre de 2020
 Atentamente. EFRAIN CARO TORRES: CC.
 17.138.259 de Bogotá. T.P. 36075 del CSJ.
 Correo: efraincaro50@hotmail.com

Responder Reenviar

27

Señor
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

REF : SUCESION: 11001311002220070064900

CAUSANTE : KELLY DURAN DE RODRIGUEZ

DEMANDANTE : PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DURAN

INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

INCIDENTANTE : FEDERICO DIAZ QUINTERO

INCIDENTADA : PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DURAN

**ASUNTO : INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION
DE AUTOS.SUBSIDIARIO RECURSO DE APELA-
CION. Arts. 318 A 321 CGP.**

EFRAIN CARO TORRES, ciudadano Colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado litigante en ejercicio, con Oficina de Abogado situada en la Calle 129 N° 45 A-23 o en mi residencia permanente, casa ubicada en la Carrera 47 N° 145 B-59. Urbanización Santa Helena de Baviera de Bogotá, Fijo: 6334124, Celular 3153763729, Correo: efraincaro50@hotmail.com identificado con la cédula de ciudadanía número 17.138.259 de Bogotá, titular de la T.P. N° 36075 del CSJ, amparado en las disposiciones legales de los artículos 318 a 321 del CGP, y artículos 8, 9 Y 11 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de Junio de 2020 y demás normas concordantes, con el debido respeto me dirijo al Señor Juez 22 de Familia de Bogotá, proceso de la referencia, Demanda de INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS acumulada al Proceso de Sucesión 2007-00649, incidente promovido por el abogado Dr. FEDERICO DIAZ QUINTERO contra la heredera e incidentada PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DURAN, mayor de edad, domiciliada en CAJICA (Cund.) con dirección física: Calle 4 B N° 17 B-30 Interior 1 de Cajicá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.412.339 de Bogotá, Correo Electrónico: paoandre75@hotmail.com y en uso del PODER que me ha conferido el cual obra en el Cuaderno de INCIDENTE, para interponer Recurso de Reposición Parcial contra el auto calendarado el 20 de Octubre de 2020 por el cual decide: Tener en cuenta que la parte Incidentada se pronunció en forma extemporánea del traslado visto a folio 17, Decretó las pruebas pedidas por el Incidentante y señaló fecha del 15 de Febrero de 2021 a las 8.30 horas para la práctica de tales pruebas, para que se REVOQUE lo dispuesto en el inciso introductorio y en su lugar, se tenga presentado en forma oportuna y con los efectos legales el Escrito que Descorre el

Traslado del auto Admisorio, escrito presentado por intermedio del suscrito apoderado, vía PDF, el 7 de Septiembre de 2020 por la Incidentada PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DURAN, se me reconozca personería para actuar como su apoderado dentro de este trámite incidental, se acceda a la concesión de los Recursos interpuestos contra el auto de fecha 7 de Julio de 2020 por ilegal con base en los argumentos expuestos contra el auto de fecha 7 de Julio de 2020 que Admitió este trámite Incidental y ordenó, por 3 días, Correr Traslado del mencionado Incidente, notificado por Estado 47 del 08 de Julio de 2020. En caso de no prosperar este recurso plano, Subsidiariamente queda interpuesto Recurso de Apelación, con fundamento en los motivos y razones que seguidamente paso a exponer:

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION

1 - EL AUTO CALENDADO EL 20 DE OCTUBRE DE 2020, en su inciso inicial, de no tener en cuenta el Escrito que descubre el Traslado de la Demanda Incidental de Regulación de Honorarios por extemporáneo, es ilegal, por transgredir lo dispuesto en los artículos: 2 de la CONSTITUCION, de FINES DEL ESTADO, por no GARANTIZAR a la señora PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DURAN sus derechos fundamentales de Protección a su vida, honra y bienes, 13 de IGUALDAD ante las Autoridades, 29 del Debido Proceso y Derecho a la Defensa y de los artículos 228 y 229 de Acceso a la Administración de Justicia.

HECHOS.

1.1 – La señora incidentada PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DURAN, por el auto impugnado, está quedando desprotegida por el señor Juez 22 de Familia en sus derechos a la vida, honra y bienes, trabados dentro de este proceso de Sucesión y dentro de este trámite Incidental de Regulación de Honorarios, por cuanto quedó sin apoderado judicial (sin Defensa Técnica) desde el 01 de Julio de 2020 cuando su apoderado JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LOPEZ le manifestó verbalmente que le renunciaba al mandato, y sólo hasta el 23 de Julio de 2020 le expidió PAZ Y SALVO. Este apoderado, Dr. Clavijo López nada le había informado sobre el movimiento y decisiones tomadas dentro del Proceso de SUCESION 2007-649, menos aun de LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION de fecha 28 de Noviembre de 2019 ni del Recurso de Apelación y su resultado, ni del Trabajo de Partición y su Traslado, ni del Inventario aprobado y sus objeciones. Nunca le avisó ni advirtió sobre LA SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES por la Pandemia del Covid19 ordenada por el Acuerdo PCSJ20-11597, del levantamiento de suspensión de términos y su reanudación a partir del 01 de Julio de 2020, ni le advirtió nada sobre el uso de las Tecnologías y Comunicaciones ni de la Labores Judiciales Virtuales desde casa. La Incidentada no sabe nada de lo relacionado con las actuaciones Judiciales, sus términos, recursos, decisiones, etc. que al quedarse sin APODERADO desde el 01 de Julio de 2020, el auto calendarado el 7 de Julio de 2020 es ILEGAL lo mismo que este Auto de fecha 20 de Octubre de 2020 que rechaza la Intervención de la Incidentada, por presunta extemporaneidad y al suscrito apoderado no se me reconoció Personería. Su anterior apoderado Dr. FEDERICO DIAZ QUINTERO tampoco la informó del movimiento y actuaciones

judiciales de los Funcionarios ni de los apoderados en el proceso de Sucesión 2007-649. No le informó nada sobre sus erróneas actuaciones como su apoderado que debió defender en Derecho con eficacia los Derechos Herenciales de las herederas PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DURAN e ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ DURAN los cuales quedaron reducidos a miseria por las ilegales actuaciones por ventas de GANANCIALES del cónyuge supérstite a favor del hermano mayor RODOLFO ANTONIO RODRIGUEZ DURAN, actuaciones que no fueron técnicamente ni oportunamente objetadas. Esta INCIDENTADA no sabe nada del uso de las tecnologías ordenadas en Decreto 806 de 2020 para conocer y actuar legalmente en LINEA dentro de este Litigio. Suministró al juzgado su correo. Paoandre75@hotmail.com pero no fue notificada de ninguna decisión judicial, especialmente del auto del 7 de Julio de 2020 y del auto del 20 de Octubre de 2020.

1.2- La parte introductoria del auto calendarado el 20 de Octubre de 2020, que declara extemporáneo el escrito de Traslado de la Demanda Incidental de Regulación de Honorarios promovida por el Dr. FEDERICO DIAZ QUINTERO, incidente admitido, ilegalmente. por auto del 7 de Julio de 2020, notificado por Estado 47 del 8 de Julio, es una decisión que afecta en forma grave y directa los Derechos a la Igualdad, a la protección de la vida, honra y bienes, al debido proceso y al Derecho de Acceso a la Administración de Justicia de la Incidentada PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DURAN, primero, porque la que es EXTEMPORÁNEA es la demanda del INCIDENTE DE REGULACIÓN de Honorarios presentada el 17 de Septiembre de 2019, pues ya habían transcurrido más de TREINTA (30) DIAS contados a partir de la fecha del auto que Admitió la REVOCATORIA DEL PODER al Dr. Federico Diaz, término previsto en el artículo 76 del CGP, y ese auto es del 26 de Julio de 2019 y la Demanda Incidental fue presentada- extemporáneamente- el 17 de Septiembre de 2019. Este término venció el 6 de septiembre de 2019 luego la Demanda Incidental presentada el 17 de Septiembre debió ser RECHAZADA por extemporánea, emergiendo que los autos de fecha 25 de Septiembre de 2019 y del 7 de Julio de 2020, son ILEGALES y esta falencia judicial no puede ser repetida en el auto calendarado el 20 de Octubre de 2020, objeto de este Recurso, bajo el sofisma de haberse presentado Extemporáneamente, en razón a que PAOLA ANDREA RODRIGUEZ se quedó sin Defensa Técnica y a la VIRTUALIDAD en las Actuaciones Judiciales, que debieron los funcionarios Judiciales notificar personalmente, por medio de CORREO ELECTRONICO, vía PDF a la incidentada el primer auto (el admisorio de la demanda incidental- art.290 #1 CGP).

1.3- El Incidente de Regulación de Honorarios, que por demanda presentada el 17 de septiembre de 2019, debió decidirse en la SENTENCIA del 28 de Noviembre de 2019 que, ilegalmente APROBÓ LA PARTICION. No lo hizo el señor Juez 22 de Familia, transgrediendo el mandato del artículo 129 Inciso 4 del CGP.

1.4 Fue la Incidentada quien, luego de tantos intentos fallidos por Acudir presencialmente a Secretaría del Juzgado 22 de Familia, al fin, previa Licencia o Agendamiento de Cita Presencial, el día cuatro (4) de Septiembre de 2020 fue cuando la señora PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DURAN pudo conocer en físico el Proceso de Sucesión 2007-00649, pedir y obtener algunas copias y pudo enterarse (notificarse) de la Existencia del Cuaderno de Demanda Incidental de Regulación de Honorarios, del que se sorprendió ante la osadía del Incidentante, quien no Defendió sus Derechos, pero sí le cobra honorarios. De inmediato procedió a designarme como apoderado para la defensa de sus Derechos dentro

de este Trámite Incidental, lo que en efecto se hizo, y por Escrito presentado PDF del 7 de Septiembre de 2020, se recorrió el Traslado del Auto Admisorio dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que la Incidentada pudo enterarse o notificarse personalmente de la Existencia de tal Demanda y de su auto Admisorio de fecha 7 de Julio de 2020, contra el cual se Interpusieron los Recursos de Reposición y Subsidiario de Apelación. Estos recursos no se Resuelven considerando Extemporáneo el Escrito que los contempla. Paola Andrea Rodríguez Durán ignora la existencia de la plataforma de la Rama Judicial para acceder a los ESTADOS VIRTUALES y obtener copias. Además no posee aparato idóneo para ello. Tampoco conocía el correo asignado al Juzgado 22 de Familia.

1.5 - No es EXTEMPORANEA la presentación PDF del escrito que Descorre la Demanda Incidental de Regulación de Honorarios, primero, porque, siendo deber del señor Juez 22 de Familia y de los Funcionarios del Despacho – artículo 8 del Decreto 806 de 2020- enviar vía electrónica el texto de la providencia Admisorio y de traslado, de fecha 7 de Julio de 2020 notificada por Estado 47 del julio a la Incidentada, este Estado no fue enviado al Correo paoandre75@hotmail.com (arts. 111, 291 del CGP y art. 8 del Dto 806/20).

1.6 - Era también una Carga Procesal del incidentante Dr. Federico Diaz Quintero, el de Gestionar el CITATORIO y enviar copia de la Demanda Incidental y del auto admisorio a la Demandada para notificarla personalmente del auto Admisorio del 7 de Julio. NO LO HIZO e incumplió los mandatos contenidos en los artículos 103, 111, 290 y 291 del CGP. Surge que el auto calendado el 20 de Octubre de 2020 debe ser Revocado.

2 - EL AUTO CALENDADO EL 20 DE OCTUBRE DE 2020, EN SU INCISO INICIAL, es ilegal por transgredir lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 en los artículos 1 Parágrafo 1: de USO DE LAS TECNOLOGÍAS EN COMUNICACIONES PARA AGILIZAR LOS TRAMITES JUDICIALES y deber de las autoridades para garantizar el Debido Proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de los usuarios del Servicio de Justicia; Transgrede el mandato del art. 2 del Decreto 806 citado, pues el Juzgado 22 de Familia, estando en vigencia el uso de las Tecnologías y de la Información, no las usó para notificar a Paola Andrea Rodríguez los autos del 7 de Julio de 2020 y del 20 de Octubre de 2020.

HECHOS.

2.1 - EL auto impugnado en Reposición , por negar el Acceso a la Administración de Justicia a la Incidentada Paola Andrea Rodríguez Duran, cuando considera que su intervención es EXTEMPORÁNEA y no reconoce personería para actuar a su apoderado, viola a la Incidentada su Derecho de Defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, dado que es deber de las autoridades judiciales garantizar y promover el uso de las tecnologías para comunicarse con los sujetos procesales, normas contenidas en los artículos 103, 111, 290, 291 y concordantes del CGP, en el Decreto 806 de 2020 y en muchos ACUERDOS expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el mismo sentido. Debe Revocarse.

2.2 - El auto Impugnado desconoce e inaplica la JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL de la TUTELA STC6687-2020 Expediente 11001-02-03-000-

39

2020-02048-00 de fecha 03 de Septiembre de 2020, de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA CIVIL DE CASACIÓN, Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, como PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, que en un caso semejante al de la señora PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DURAN, le amparó los Derechos Fundamentales a la Accionante ANA MILENA GONZALEZ SILVA vulnerados por el Tribunal Superior de Manizales- Sala de Familia al no aplicar debidamente la virtualidad y el uso de las Tecnologías de las Comunicaciones en las Actuaciones Judiciales. Ruego se observe lo pertinente, para revocar el auto calendado el 20 de Octubre de 2020 aquí impugnado en Reposición.

En los anteriores términos quedan expuestos los argumentos y razones que sustentan el recurso plano de REPOSICION interpuesto contra el auto calendado el 20 de Octubre de 2020, en cuyo inciso inicial declaró Extemporánea la Actuación de la Incidentada PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DURAN, para que se ROVOQUE y en su lugar se Admita o tenga por oportunamente descorrido el Traslado del auto del 7 de Julio de 2020 que ordenó Correr traslado de la Demanda Incidenta de Regulación de Honorarios, auto aquél que igualmente fue impugnado en Reposición y en subsidio de APELACION por ilegal, Incidente que debe ser Rechazado.

Atentamente:

EFRAIN CARO TORRES

C.C. N° 17.138.259 de Bogotá

T.P. N° 36075 del C.S.J.

Correo: efraincaro50@hotmail.com